



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	703
Radicado	05001 31 10 005 2021-00506 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	NATALIA ANDREA SANCHEZ LOPEZ
Demandado (s)	OSCAR HERNAN ZAPATA MESA
Tema y subtemas	Rechaza demanda por competencia

JUZADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Presentada por NATALIA ANDREA SÁNCHEZ LÓPEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, frente al señor OSCAR HERNÁN ZAPATA MESA.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

En este caso, se tiene que el documento que se aduce como título ejecutivo, corresponde a la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de esta ciudad, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido entre los señores NATALIA ANDREA SÁNCHEZ LÓPEZ y OSCAR HERNÁN ZAPATA MESA, por tanto, la competencia para conocer de este asunto radica en el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de esta ciudad, por lo que se procederá conforme al contenido de los artículos 90 del CGP, en armonía con el inciso 3° del artículo 139 ibidem, al rechazo de la presente demanda por falta de competencia y, en consecuencia, se ordenara el envío del expediente al Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, para su conocimiento.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

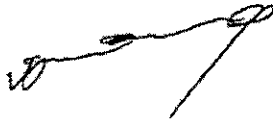
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora NATALIA ANDREA SÁNCHEZ LÓPEZ, a través de apoderada judicial frente al señor OSCAR HERNÁN ZAPATA MESA, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir al Decimo de Familia de Oralidad de Medellín.
Por lo expuesto

TERCERO: ADVERTIR a la citada entidad judicial, para los efectos a que
hubiere lugar, el contenido del inciso tercero, del artículo 139 del CGP.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', with a long, sweeping horizontal stroke and a vertical line extending downwards from the right side.

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)